

AMPARO EN REVISIÓN 595/2023

**QUEJOSA Y RECURRENTE:
TEKSERVE MÉXICO, SOCIEDAD
DE RESPONSABILIDAD
LIMITADA DE CAPITAL
VARIABLE.**

**RECURRENTE ADHESIVO:
PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA.**

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ

SECRETARIO: MARIANO DÁVALOS DE LOS RÍOS

COLABORÓ: MARÍA ITZEL SANTIZO BERNAL

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión.	6-8
II.	OPORTUNIDAD, LEGITIMACIÓN PROCEDENCIA	Y Resulta innecesario verificar la oportunidad, legitimación y procedencia puesto que son presupuestos que ya analizó el Tribunal Colegiado del conocimiento	8
III.	CONSIDERACIONES NECESARIAS PARA RESOLVER LA LITIS PLANTEADA.	Antecedentes de la sentencia del juicio de nulidad.	8-11
IV.	ESTUDIO DE FONDO	Son infundados , por una parte, e inoperantes por otra, los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa en los que señala que el precepto reclamado transgrede los derechos fundamentales de igualdad y	11-22

AMPARO EN REVISIÓN 595/2023.

		<p>equidad tributaria, así como al principio de tutela judicial efectiva.</p> <p>Es fundado el planteamiento respecto a la incorrecta interpretación del artículo impugnado, ya que dicho numeral debe interpretarse en el sentido de no contravenir una sentencia que tiene como finalidad reponer el procedimiento de fiscalización para reconocer el derecho de la contribuyente de adoptar un acuerdo conclusivo.</p>	
V.	EFFECTOS	<p>Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fija los efectos para que la autoridad responsable de cumplimiento a esta determinación</p>	23
VI.	DECISIÓN	<p>PRIMERO. En la materia de la revisión, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa respecto del artículo 69-C, párrafo tercero, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa, respecto del acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.</p> <p>TERCERO. Queda sin materia la revisión adhesiva.</p>	23-25

AMPARO EN REVISIÓN 595/2023

**QUEJOSA Y RECURRENTE:
TEKSERVE MÉXICO, SOCIEDAD
DE RESPONSABILIDAD
LIMITADA DE CAPITAL
VARIABLE**

**RECURRENTE ADHESIVO:
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ

SECRETARIO: MARIANO DÁVALOS DE LOS RÍOS

COLABORÓ: MARÍA ITZEL SANTIZO BERNAL

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ocho de noviembre de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 595/2023, interpuesto por Tekserve México, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y el Presidente de la República en la vía adhesiva, en contra de la resolución emitida el de ocho de febrero de dos mil veintidós por el titular del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en el juicio de amparo 620/2021.

El problema jurídico a resolver por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar la constitucionalidad del artículo 69-C, párrafo tercero, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

AMPARO EN REVISIÓN 595/2023.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Demanda de amparo indirecto.** El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, Tekserve México, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por conducto de su representante legal presentó demanda de amparo, en la que señaló como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

- **Autoridades responsables**

1. El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Delegado en el Estado de México de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

- **Actos reclamados**

- a) La inconstitucionalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil veinte, en específico el artículo 69-C, párrafo tercero, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.
- b) Acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno dictado por el Delegado en el Estado de México de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

AMPARO EN REVISIÓN 595/2023

2. La quejosa moral señaló como derechos humanos vulnerados los reconocidos en los artículos 1o., 14, 17 y 31 fracción IV de la Constitución Federal.
3. **Trámite.** El Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, por razón de turno conoció del asunto, el cual registró con el número de expediente 620/2021.
4. **Sentencia de amparo.** Seguido el trámite, una vez celebrada la audiencia constitucional, el ocho de febrero de dos mil veintidós, el Juez de Distrito dictó sentencia en la que **sobreseyó** en el juicio bajo las consideraciones siguientes.
5. En primer término, abordó el estudio de la causal de improcedencia invocada por el Presidente de la República en la que refirió que la demanda se presentó fuera del plazo que establece la ley, es decir, dentro de los quince días a que hace referencia el artículo 17 de la Ley de Amparo.
6. Para esto, estableció que el acto reclamado se notificó a la quejosa el **tres de junio de dos mil veintiuno**, por lo que el plazo de quince días transcurrió del **siete al veinticinco de junio** de ese mismo año, por tanto, si la demanda se presentó vía electrónica hasta el **veintiocho de junio**, estimó que ésta se había presentado de manera **extemporánea**.
7. Por tanto, determinó que, al haberse actualizado la causal de improcedencia invocada, el acto reclamado y sus consecuencias jurídicas, se tuvieron como tácitamente consentidas. De ahí que **sobreseyó** en el juicio de conformidad con el diverso numeral 63, fracción V de la Ley de Amparo.

AMPARO EN REVISIÓN 595/2023.

8. Sobreseimiento que hizo extensivo al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil veinte, en particular, el artículo 69-C, párrafo tercero y fracción III, del Código Fiscal de la Federación.
9. **Recurso de revisión.** Inconforme con la anterior resolución, Maricela Jiménez Hernández autorizada de la empresa quejosa Tekserve México, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, interpuso recurso de revisión.
10. De igual forma, el Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos en suplencia del Subprocurador Fiscal Federal y por ausencia del Director General de Amparos contra Leyes y del Director General de Amparos contra Actos Administrativos en representación del Presidente de la República interpuso recurso de revisión en la vía **adhesiva**.
11. **Trámite de los recursos de revisión.** Previo conflicto competencial, de los recursos conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, quien los admitió y registró con el número de expediente **642/2022**.
12. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** Agotados los trámites conducentes, en sesión ordinaria de quince de junio de dos mil veintitrés, el órgano colegiado dictó sentencia en la que **declaró firme** el sobreseimiento decretado en la sentencia de origen por lo que hace a la inexistencia de los actos reclamados, además **revocó** la sentencia recurrida y finalmente **reservó jurisdicción** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para ocuparse del planteamiento de

AMPARO EN REVISIÓN 595/2023

constitucionalidad respecto del artículo 69-C, párrafo tercero, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

13. Para esto, **calificó** los agravios de la recurrente principal como **fundados** y los expuestos en la revisión adhesiva como **infundados**.
14. En primer término, estableció que, como lo sostuvo la quejosa en el recurso de revisión principal, la demanda **sí se presentó de forma oportuna**, pues del sello que contiene la evidencia criptográfica que obra en la parte final de la promoción, advirtió que se presentó en línea el **veinticinco de junio de dos mil veintiuno**, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.
15. Por otra parte, desvirtuó el segundo agravio esgrimido por la autoridad responsable en la revisión adhesiva, en el que sostuvo que la demanda fue presentada de forma extemporánea ya que, con motivo de la presentación de la solicitud de adopción de un acuerdo conclusivo, a partir de esa fecha es que se aplicó la norma.
16. Esto ya que la aplicación de la norma tuvo verificativo hasta en tanto se le notificó a la parte quejosa la improcedencia del acuerdo conclusivo, es decir el tres de junio del dos mil veintiuno, pues fue en ese acuerdo que se aplicó el artículo 69-C, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación.
17. Por otra parte, calificó de infundadas el resto de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades responsables y al no advertir la actualización de alguna diversa, **revocó** el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida.

AMPARO EN REVISIÓN 595/2023.

18. **Remisión de autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El Tribunal Colegiado del conocimiento, consideró procedente remitir el asunto a este Alto Tribunal, pues estimó que subsiste la cuestión de constitucionalidad con relación al artículo 69-C, párrafo tercero, fracción III del Código Fiscal de la Federación.
19. **Trámite del recurso de revisión ante esta Suprema Corte.** Mediante acuerdo de trece de julio de dos mil veintitrés, la Presidenta de este Alto Tribunal ordenó su registro con el número **595/2023**; y turnó el expediente para su estudio a la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa.
20. **Avocamiento.** Mediante acuerdo de seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó el avocamiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
21. **Publicación del proyecto.** De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo y 184, párrafo primero de la Ley de Amparo, el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

I. COMPETENCIA

22. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; 83 de la Ley

¹ Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]

AMPARO EN REVISIÓN 595/2023

de Amparo² y; 21, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³, vigente tras el decreto de reforma legal en la materia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno; así como en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023⁴, por tratarse de un asunto de naturaleza administrativa, competencia de esta Segunda Sala, sin que resulte necesaria la intervención del Pleno.

23. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

- a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

[...].

² Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.

³ Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

[...]

III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

[...]

⁴ PRIMERO. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

[...]

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito”.

AMPARO EN REVISIÓN 595/2023.

(ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

II. OPORTUNIDAD, LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA

24. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que resulta innecesario verificar la oportunidad, legitimación y procedencia de los recursos de revisión, tanto principal, como adhesivo, puesto que dichas cuestiones procesales ya fueron analizadas por el Tribunal Colegiado de conocimiento.

III. CONSIDERACIONES NECESARIAS PARA RESOLVER LA LITIS PLANTEADA.

25. **Antecedentes.** De la sentencia del juicio de nulidad se desprenden los siguientes antecedentes:
26. La Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México a través del oficio número **203131000/00862/17**, de tres de febrero del dos mil diecisiete, emitió la orden de visita domiciliaria número **RIM1500007/17**, la cual tuvo como resultado determinar un crédito fiscal por la cantidad de \$***** (*****), por concepto de Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, actualización, recargos y multas, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, así como una renta gravable del reparto de utilidades por el importe de \$***** (*****.) y por la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, se le aplicó el 10% a la renta gravable y se determinó como reparto de utilidades el importe de \$***** (*****.).

AMPARO EN REVISIÓN 595/2023

27. Inconforme, la quejosa **interpuso recurso de revocación** ante la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México el cual quedó registrado bajo el número de expediente 120/18. Seguidos los trámites, en resolución de ocho de abril de dos mil diecinueve, **confirmó** la resolución impugnada.
28. En desacuerdo, la quejosa promovió juicio de nulidad. Por cuestión de turno, conoció la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa quien registró el asunto con el número de expediente 2725-19-11-01-06.
29. Seguidos los trámites, la referida Sala dictó sentencia en la que **declaró la nulidad de la resolución impugnada**, y, en consecuencia, **ordenó** reponer el procedimiento de fiscalización para los efectos siguientes:
- En primer término, para que se reconociera que conforme a los artículos 69-C a 69-H del Código Fiscal de la Federación, la contribuyente tiene derecho de adoptar un acuerdo conclusivo ante la Procuraduría Federal de Defensa al Contribuyente.
 - En segundo lugar, se formulara un nuevo requerimiento a la parte contribuyente para que se le dieran a conocer las observaciones detectadas durante la revisión para el efecto de que el procedimiento de fiscalización se desarrollara legalmente, de conformidad con el artículo 42 quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación,
30. **Reposición del procedimiento.** Con motivo de lo anterior, a través del escrito de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, recibido ante la Oficialía de Partes de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado

AMPARO EN REVISIÓN 595/2023.

de México la contribuyente presentó pruebas para desvirtuar las irregularidades consignadas en las actas parcial y final del procedimiento de fiscalización.

31. Como resultado de las pruebas presentadas por la contribuyente, el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$***** (*****.), correspondiente al impuesto histórico del Impuesto sobre la Renta, parte actualizada, recargos, multa, así como multas derivadas del Impuesto al Valor Agregado, y reparto de utilidades por la cantidad de \$***** (*****.), por el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, a través del oficio número 20703002030302T-8000/2021.
32. **Acuerdo conclusivo.** El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno a las 12:21 (doce horas con veintiún minutos) la contribuyente presentó solicitud de Acuerdo Conclusivo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, respecto a los hechos y omisiones determinados por la autoridad con motivo de la visita domiciliaria número RIM1500007/17.
33. El tres de junio de dos mil veintiuno, se notificó por correo electrónico a Tekserve México, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, el denominado “Acuerdo de improcedencia” de veintiséis de mayo de ese año, en el que se **determinó la improcedencia del Acuerdo Conclusivo** debido a que se trata de actos derivados de la cumplimentación de la sentencia dictada por la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el expediente 2725-19-11-01-06.

IV. ESTUDIO DE FONDO

AMPARO EN REVISIÓN 595/2023

34. Toda vez que el Tribunal Colegiado levantó el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, corresponde a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ocuparse de los conceptos de violación esgrimidos en la demanda de amparo, relacionados con el tema de constitucionalidad, respecto del artículo 69-C, párrafo tercero, fracción III, del Código Fiscal de la Federación que a la letra dispone:

“Artículo 69-C.- Cuando los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX de este Código y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo. Dicho acuerdo podrá versar sobre uno o varios de los hechos u omisiones consignados y será definitivo en cuanto al hecho u omisión sobre el que verse.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones.

No procederá la solicitud de adopción de un acuerdo conclusivo en los casos siguientes: [...]

III. Respecto de actos derivados de la cumplimentación a resoluciones o sentencias”.

35. Por las características del caso, previo a calificar los conceptos de violación, es necesario que esta Sala lleve a cabo el ejercicio

AMPARO EN REVISIÓN 595/2023.

correspondiente a discernir la naturaleza de los acuerdos conclusivos previstos en el artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación.

36. Esta disposición prevé la hipótesis de cuando los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX de ese Código y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo.
37. Esa figura se encuentra estrechamente relacionada con los mecanismos alternativos de solución de controversias, acorde con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley.
38. Es decir, a través de ese numeral se ofrecen facilidades a los contribuyentes para regularizar su situación fiscal, mediante un medio alternativo de regularización durante el ejercicio de las facultades de comprobación que es, precisamente, la figura de los Acuerdos Conclusivos⁵.

⁵ El objetivo de esa figura puede advertirse también de la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, presentada por el Presidente de la República en la Gaceta Parlamentaria, Año XVI, domingo 8 de septiembre de 2013, número 3857-C “[...] En ese contexto y dentro del principio de ofrecer todas las facilidades a los contribuyentes para regularizar su situación fiscal, se propone, como un medio alternativo de regularización durante el ejercicio de las facultades de comprobación, la figura de Acuerdos Conclusivos, mediante la adición de un Capítulo II, denominado “De los Acuerdos Conclusivos”, en el Título III del Código Fiscal de la Federación [...]”.

AMPARO EN REVISIÓN 595/2023

39. Lo que es acorde con la intención de relación cooperativa fisco-contribuyente, que tiene como propósito fundamental orientar a las personas gobernadas con oportunidad sobre los términos en que deben cumplir con sus obligaciones fiscales y resolver diferendos derivados de la interpretación de la ley, sin necesidad de recurrir a los tribunales, a fin de lograr una mayor recaudación y reducir los costos de operación de la hacienda pública.
40. Además, acorde con su naturaleza, si bien derivan de una solicitud optativa para el contribuyente, sí vinculan a la autoridad fiscal una vez alcanzados, en la medida en que ésta tiene la obligación de tomar en cuenta los hechos y omisiones sobre los que aquéllos versaron al dictar la resolución correspondiente, a la par de la prohibición expresa para que los desconozca o los impugne, acorde con los diversos numerales 69-G⁶ y 69-H⁷ y suspende los plazos a que se refiere el artículo 69-F⁸.

⁶ **Artículo 69-G.** El contribuyente que haya suscrito un acuerdo conclusivo tendrá derecho, por única ocasión, a la reducción del 100% de las multas; en la segunda y posteriores suscripciones aplicará la reducción de sanciones en los términos y bajo los supuestos que establece el artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. Las autoridades fiscales deberán tomar en cuenta los alcances del acuerdo conclusivo para, en su caso, emitir la resolución que corresponda. La reducción prevista en este artículo no dará derecho a devolución o compensación alguna.

⁷ **Artículo 69-H.** En contra de los acuerdos conclusivos alcanzados y suscritos por el contribuyente y la autoridad no procederá medio de defensa alguno ni procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación; cuando los hechos u omisiones materia del acuerdo sirvan de fundamento a las resoluciones de la autoridad, los mismos serán incontrovertibles. Los acuerdos de referencia sólo surtirán efectos entre las partes y en ningún caso generarán precedentes.

Las autoridades fiscales no podrán desconocer los hechos u omisiones sobre los que versó el acuerdo conclusivo, ni procederá el juicio a que se refiere el artículo 36, primer párrafo de este Código, salvo que se compruebe que se trate de hechos falsos.

⁸ **Artículo 69-F.** El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo; 50, primer párrafo; 53-B y 67, sexto párrafo de este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en este Capítulo.

AMPARO EN REVISIÓN 595/2023.

41. De esta forma, impedir el procedimiento de referencia implicaría negar a los contribuyentes no sólo la posibilidad de obtener la condonación de multas en términos del artículo 69-G, sino también la de acceder a un mecanismo alternativo de autocomposición no jurisdiccional; es decir, privar a aquél de la potestad de autocorregir su situación fiscal o realizar un acuerdo conclusivo, con la posibilidad de alcanzar multas inferiores, en términos del **artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.**
42. En consonancia con lo anterior, la prohibición a la que se refiere el párrafo tercero de la fracción III del artículo 69-C guarda armonía con el contenido normativo y la regulación de los acuerdos conclusivos, pues dicha disposición proscribela procedencia de la solicitud cuando se trata de actos derivados de la cumplimentación a resoluciones o sentencias.
43. Lo que tiene lógica, pues por su naturaleza, se trata de un medio de solución de controversias previo a acudir a la jurisdicción de los Tribunales Administrativos para lograr diversos beneficios en el cumplimiento de obligaciones fiscales, al acortar tiempos de resolución, gasto de costas e incluso disminución o condonación de multas o recargos, todo ello de conformidad con el acuerdo que se alcance ante las autoridades competentes.
44. Sin embargo, debe hacerse la aclaración que la prohibición de referencia no puede tener el alcance de desconocer una determinación judicial, por lo que, si esta última fue emitida en el sentido de reponer el procedimiento para el efecto de que la autoridad fiscal le reconociera que tiene derecho de adoptar un acuerdo conclusivo, esa prohibición no resulta aplicable.
45. Precisada la debida interpretación del numeral impugnado, corresponde ahora abordar los conceptos de violación.

AMPARO EN REVISIÓN 595/2023

• Igualdad y equidad tributaria

46. En una parte de sus conceptos de violación, la quejosa señala que el precepto reclamado transgrede los derechos fundamentales de igualdad y equidad tributaria, pues el legislador limitó el derecho de la contribuyente de optar por un acuerdo conclusivo cuando se trata de actos derivados de la cumplimentación de una sentencia, **lo cual genera un trato diferenciado que carece de sustento.**
47. Añade que si bien de la exposición de motivos para reformar el artículo combatido, fue la de limitar el abuso en que incurren los contribuyentes para alargar los procedimientos y así evadir el pago de contribuciones. No justificó la distinción entre los contribuyentes sujetos de un procedimiento de fiscalización, y contribuyentes que fueron objeto de facultades de fiscalización.
48. Por otra parte, señala que la limitación para acceder a algún acuerdo conclusivo no resulta proporcional con el fin que persiguió el legislador, ya que no existe relación entre la medida adoptada y el resultado que produce, por lo que sólo genera desigualdad que priva a la contribuyente de los derechos de certeza y seguridad jurídica durante el procedimiento fiscalizador.
49. El concepto de violación sintetizado resulta **infundado.**
50. Lo anterior es así, pues acorde con la interpretación que ha dado esta Segunda Sala del numeral impugnado, el trato legislativo diferenciado que prevé está justificado, pues la naturaleza del acuerdo conclusivo es la de una resolución anticipada, lo cual se pierde si ya se promovió un medio de impugnación.

AMPARO EN REVISIÓN 595/2023.

51. Es decir, ante la existencia de una resolución de carácter jurisdiccional, que define una situación jurídica específica, no cabe la idea de intentar una solución anticipada, pues esa oportunidad se pierde al escalar el asunto ante las autoridades judiciales correspondientes (material o formalmente), a través de un medio de impugnación.

52. Por tanto, con la finalidad de evitar retrasos en los procedimientos de fiscalización, resulta razonable la improcedencia que prevé la fracción en comento. Sin perjuicio de que, en todo caso y de manera excepcional, si la determinación de la autoridad jurisdiccional es, precisamente, para que se dé oportunidad de alcanzar esos acuerdos conclusivos, la autoridad deberá valorar dicha circunstancia en el acto de aplicación.

- **Tutela judicial efectiva.**

53. En otro aspecto, señala que el artículo tildado de inconstitucional también transgrede el principio de tutela judicial efectiva, al hacer nugatoria la determinación del órgano jurisdiccional en los casos en que la autoridad cometió violaciones que trascendieron al sentido de la resolución.

54. Dichos planteamientos resultan inoperantes, toda vez que sólo constituyen meras manifestaciones abstractas y genéricas, ya que no aporta mayores elementos del por qué la norma transgrede el principio a que se refiere, ni realiza una confronta con alguna disposición constitucional o de derechos humanos.

55. En conclusión, se estima que no proporciona los elementos necesarios para que se examine el motivo de disenso, al no cumplir con los requisitos mínimos para que su inconformidad pueda ser analizada.

AMPARO EN REVISIÓN 595/2023

56. Si bien es cierto que no se requiere que los conceptos de violación se planteen a manera de silogismo jurídico, sino que únicamente contengan la causa de pedir; ello, de ninguna manera, implica que la parte quejosa se limite a realizar afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ella le corresponde exponer razonadamente el por qué estima ilegal el acto que recurre.
57. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**⁹.
58. Ante la conclusión alcanzada, con relación al tema de constitucionalidad, se impone **negar** la protección constitucional respecto del artículo 69-C, párrafo tercero, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.
59. Por ese motivo, al no haber prosperado el recurso de revisión respecto de la constitucionalidad de ese precepto, debe declararse **sin materia la revisión adhesiva**, pues los agravios se encuentran dirigidos a defender la constitucionalidad del precepto impugnado.
- **Incorrecta interpretación del artículo 69-C, párrafo tercero, fracción III, del Código Fiscal de la Federación en el acto de aplicación.**

⁹ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, registro digital: [185425](#).

AMPARO EN REVISIÓN 595/2023.

60. En otro aspecto, la quejosa manifiesta que el artículo 69-C, tercer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del uno de enero de dos mil veintiuno transgrede derechos adquiridos conforme al artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior.
61. Para sustentar su argumento, la quejosa relata cada una de las etapas del proceso de fiscalización ejercido hacia su persona, así como de los recursos legales a través de los cuales combatió diversas determinaciones del fisco, de lo cual destaca que previamente, como consecuencia del juicio de nulidad promovido en contra de la resolución del recurso de revocación resuelto por la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México en el expediente 120/2018, se confirmó la resolución impugnada a través de la cual se le determinó el primogénito crédito fiscal, con lo cual obtuvo sentencia favorable que reconoció su derecho a solicitar un acuerdo conclusivo.
62. Ello, al considerar que la existencia de los derechos de certeza y seguridad jurídica del contribuyente, incorporados por el legislador en el artículo 42 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, contemplan el de informar al contribuyente sobre los hechos detectados para permitir una mejor comunicación y, en su caso, proceder a los mecanismos alternos como los acuerdos conclusivos o autocorrección.
63. En ese sentido, la parte quejosa considera que la salvaguarda de esos derechos se materializa y es efectiva cuando la autoridad respeta su ejercicio, es decir, el derecho del contribuyente a solicitar un acuerdo conclusivo, de conformidad con la sentencia en la que obtuvo su pretensión de manera favorable, con lo que se incorporó a su esfera jurídica ese derecho.

AMPARO EN REVISIÓN 595/2023

64. Ello, pues específicamente se repuso el procedimiento para que como contribuyente decidiera si ejerce los derechos que le son propios al desarrollo de los procedimientos de fiscalización, a saber, autocorregirse y solicitar un acuerdo conclusivo.
65. Expone que previamente a la entrada en vigor de la reforma al artículo 69-C, tercer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, adquirió el derecho a un acuerdo conclusivo a través de sentencia firme definitiva de seis de noviembre de dos mil veinte, por lo que se está en presencia de un derecho adquirido.
66. Afirma que en el caso, el supuesto normativo de la realización de alguna de las consecuencias de la ley, no se produjo durante la vigencia del artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, porque su realización estaba diferida en el tiempo al estar sujeta al plazo de cuatro meses previsto en los artículos 52, segundo párrafo y 57, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por tanto, que la nueva disposición no podría suprimir la consecuencia no realizada, toda vez que no está supeditada a las modalidades de ésta.
67. De ahí que, indebidamente el Delegado en el Estado de México de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente aplicó el artículo 69-C, tercer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y llegó a la determinación de que no procedía el acuerdo conclusivo. Cuestión que resulta incorrecta pues no tomó en cuenta que se trata de un derecho que se generó desde el momento en que se emitió la sentencia de la Sala de seis de noviembre de dos mil veinte.

AMPARO EN REVISIÓN 595/2023.

68. Lo anterior considera deviene en la aplicación retroactiva en su perjuicio de la norma posterior, que indebidamente veda su derecho a obtener un acuerdo conclusivo.
69. Al respecto, esta Segunda Sala considera que, al atender a la causa de pedir, sus conceptos de violación son **fundados**.
70. Lo que se destaca de sus argumentos es un error en la aplicación de la improcedencia de acuerdos conclusivos a que se refiere la fracción III, del párrafo tercero del artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación, derivado de la incorrecta interpretación que realizó la autoridad responsable de dicho numeral.
71. En efecto, en el acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se calificó como improcedente la solicitud de la contribuyente para obtener un acuerdo conclusivo por considerar que:

“Del anterior precepto legal, se desprenden fehacientemente los casos por los cuales a partir del 1º de enero de 2021, no procede la solicitud de adopción de un acuerdo conclusivo, entre los cuales se encuentra, el supuesto de no procedencia respecto de actos derivados de la cumplimentación a resoluciones o sentencias.

Luego entonces, si la sentencia dictada por la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del expediente 2725/19-11-01-6, quedó firme a partir del 28 de enero de 2021, resulta inconcuso que a la fecha en que la contribuyente solicitó la adopción de acuerdo conclusivo, esto es el 26 de mayo de 2021, ya se encontraba en vigor el supuesto de no procedencia respecto de actos derivados de la cumplimentación a resoluciones o sentencias, por lo que se concluye que no resulta procedente la solicitud de Acuerdo Conclusivo presentada”.

72. Es decir, la interpretación que dio a dicho numeral fue en el sentido de que con el simple hecho de que exista una sentencia judicial dictada en

AMPARO EN REVISIÓN 595/2023

la secuela del procedimiento de fiscalización, basta para que se niegue la posibilidad de obtener un acuerdo conclusivo.

73. Interpretación que no resulta acorde con aquella que esta Sala desarrolló en párrafos anteriores, de conformidad con la naturaleza de los acuerdos conclusivos previstos el artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación; pues si bien, resulta razonable proscribir la procedencia de la solicitud cuando se trata de actos derivados de la cumplimentación a resoluciones o sentencias, ante la existencia de una resolución de carácter jurisdiccional, que define una situación jurídica específica, dicho numeral debe interpretarse en el sentido de no contravenir una sentencia en la que se reconociera el derecho de la contribuyente de adoptar un acuerdo conclusivo ante la Procuraduría Federal de Defensa al Contribuyente.
74. Por tanto, si bien dicha disposición no contempla aquellos casos en que se ordene por la autoridad jurisdiccional la reposición de procedimiento para que, precisamente, se dé la oportunidad de plantear la posibilidad de alcanzar un acuerdo conclusivo, ello no implica que deba desconocerse a la sentencia que así lo ordene.
75. Acorde con lo anterior, esta Segunda Sala no comparte la interpretación que hizo la autoridad responsable de la disposición impugnada, pues con ese criterio se deja de lado la posibilidad de que dentro de la sentencia judicial se hubiese ordenado la reposición del procedimiento para que, precisamente, se reconociera el derecho de llegar a ese acuerdo conclusivo, en beneficio de la persona contribuyente.
76. Cuestión que acorde con la narrativa de hechos que se hizo en el apartado denominado **“CONSIDERACIONES NECESARIAS PARA**

AMPARO EN REVISIÓN 595/2023.

RESOLVER LA LITIS PLANTEADA” la quejosa obtuvo una sentencia favorable que ordenaba a la autoridad fiscal a actuar en el sentido de reconocer su derecho a obtener un acuerdo conclusivo.

77. Situación que no fue observada al momento de resolver el acto reclamado, con lo que se desconoció la existencia de una determinación jurisdiccional con carácter de cosa juzgada que ordenaba reconocer el derecho a solicitar este beneficio.
78. En efecto, esta Sala considera que el contenido y alcance que debe darse a ese numeral, en relación con la prohibición de alcanzar un acuerdo conclusivo es en el sentido de evitar la promoción de medios de defensa, con la única finalidad de retardar los procedimientos de fiscalización.
79. Sin embargo, esta no puede tener el alcance de desconocer una determinación judicial, por lo que, si ésta última fue emitida en el sentido de reponer el procedimiento para el efecto de que la autoridad fiscal le reconociera que tiene derecho de adoptar un acuerdo conclusivo, esa prohibición no resulta aplicable.
80. Por tanto, lo conducente era que la autoridad fiscal resolviera su solicitud, sin actualizar el supuesto de excepción a que se refiere la fracción III párrafo tercero del artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación.

V. EFECTOS

81. Para dar cumplimiento a esta determinación la autoridad responsable deberá ordenar lo siguiente:
 - Dejar sin efectos el acuerdo de improcedencia de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

AMPARO EN REVISIÓN 595/2023

- En su lugar dicte otro en el que se abstenga de considerar que es improcedente en términos de la fracción III párrafo tercero del artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación.
- Con libertad de jurisdicción resuelva lo conducente respecto de la procedencia del acuerdo conclusivo solicitado por la quejosa.

VI. DECISIÓN

En consecuencia, al haber resultado jurídicamente infundados e inoperantes los conceptos de violación en contra del artículo 69-C, párrafo tercero, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, lo conducente es **negar** la protección constitucional solicitada por lo que toca a esa norma.

Por lo que hace al acto de aplicación, al haber incurrido en el vicio que ahora se refiere, lo conducente es **conceder la protección constitucional**.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, la Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa respecto del artículo 69-C, párrafo tercero, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa, respecto del acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

AMPARO EN REVISIÓN 595/2023.

TERCERO. Queda **sin materia** la revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán con el primer punto resolutivo. El Ministro Luis María Aguilar Morales votó en contra. Y por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán con los puntos resolutivos segundo y tercero.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

PONENTE

MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

SECRETARIA DE ACUERDOS

CLAUDIA MENDOZA POLANCO

AMPARO EN REVISIÓN 595/2023

Esta hoja corresponde al amparo en revisión 595/2023, fallado en sesión de ocho de noviembre de dos mil veintitrés. **CONSTE.**

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO EN EL ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADO EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.

MDdR/misb.